



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
ITAGÜÍ

Catorce de enero de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0011
RADICADO N° 2021-00312-00

En el trámite de incidente de desacato, promovido por HERNÁN DAVID CANO LUNA contra el INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC-, procede el Despacho a decidir lo concerniente al posible desacato del fallo de tutela.

CONSIDERACIONES

Mediante sentencia del 21 de octubre de 2021, se tuteló el derecho fundamental a la dignidad humana de HERNÁN DAVID CANO LUNA, ordenándole al INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la sentencia de tutela, recibiera en custodia y efectuara el ingreso y registro al Sistema Penitenciario y Carcelario del señor HERNAN DAVID CANO LUNA, trasladándole dentro del mismo término a un centro penitenciario donde cumpliera la medida de aseguramiento impuesta sobre el mismo. Sentencia que fue confirmada y adicionada por la Sala Segunda Laboral del Tribunal Superior de Medellín, en el sentido de ordenar al INPEC que al momento de hacer efectivo el traslado del accionante ordenado por esta judicatura lo debería realizar bajo las medidas sanitarias y protocolos de seguridad establecidos para la prevención del Covid-19, previstas en la Resolución 843 del 2020, por medio de la cual se adopta el protocolo de bioseguridad para el manejo y control del riesgo de coronavirus -COVID19 en establecimientos penitenciarios y carcelarios, con sus modificaciones en las Resoluciones 666 de 2020 y 313 de 2021.

No obstante, el tutelante señaló que el instituto accionado, no había dado cumplimiento a la orden judicial.

En atención a lo anterior, previa apertura al trámite incidental, el 25 de noviembre de 2021 se requirió al Director del INPEC, encargado de dar cumplimiento a la

orden emitida para que expusiera la razón de la omisión, concediéndole un término de dos (02) días, sin que hubiera efectuado pronunciamiento alguno.

En consecuencia, el 02 de diciembre de 2021, se requirió al superior jerárquico del citado funcionario, esto es, al señor WILSON RUÍZ OREJUELA, Ministro de Justicia y del Derecho, a quien se les otorgó el término de dos (02) días para que indicara en qué forma dio cumplimiento a la orden impartida y en caso de no haberlo hecho, informara las razones del incumplimiento. Asimismo, para que abriera proceso disciplinario contra quien debió cumplir el fallo de tutela.

Con posterioridad, mediante providencia del 09 de diciembre de 2021, se abrió el incidente de desacato, otorgandose el termino de tres (03) días al señor WILSON RUÍZ OREJUELA, Ministro de Justicia y del Derecho, como superior jerárquico del señor MARIANO DE LA CRUZ BOTERO COY, Director del INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC-, y a este, para que indicaran por qué han desconocido los alcances del fallo de tutela, y ejercieran su derecho de contradicción, aportando o solicitando las pruebas que pretendieran hacer valer.

Mediante memorial recibido el pasado 10 de diciembre, el INPEC informó que el señor HERNÁN DAVID CANO LUNA se encuentra recluso en el EPMSC MEDELLÍN desde el 09 de diciembre de 2021, por lo que solicita se declare el cumplimiento al fallo de tutela y en consecuencia se termine el trámite incidental.

Competencia

Pues bien, en este punto debe decirse que este Despacho es competente para conocer del incidente de desacato, siendo su obligación velar por el cumplimiento del fallo de tutela dando aplicación a lo previsto en los artículos 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991.

Problema Jurídico

En este asunto problema jurídico se contrae a determinar si se dio cumplimiento a la orden de tutela y si en consecuencia resulta procedente cerrar el incidente de desacato promovido, o si por el contrario, el incumplimiento persiste y es procedente aplicar las consecuencias contenidas en el artículo 52 del Decreto

2591 de 1991. Debiéndose indicar que se acreditó en el trámite incidental el cumplimiento de la orden constitucional, por lo que procede el cierre de las actuaciones.

Para llegar a la conclusión anotada, debe indicarse que establece el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, que el cumplimiento de la orden de tutela debe ser de manera inmediata, sin demora y de no hacerse el Juez encargado de hacer cumplir el fallo debe requerir al superior del responsable para que lo haga cumplir y de no hacerlo, podrán imponerse las sanciones contenidas en la disposición.

Por su parte el Artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, contempla las consecuencias que acarrea la omisión de cumplimiento de la orden judicial emitida en desarrollo del trámite de la Acción de Tutela, estableciendo que el Desacato es sancionable con arresto hasta de seis (6) meses y con multa hasta de veinte (20) salarios mínimos mensuales, sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar. La norma es del siguiente tenor:

Artículo 52. Desacato. La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción. ~~La consulta se hará en el efecto devolutivo~~ (*aparte tachado declarado inexecutable*).

Respecto a lo anterior, se ha establecido jurisprudencialmente que el incidente de desacato es un instrumento disciplinario establecido legalmente, contenido en los artículos 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991, en virtud del cual, a petición de parte, se examina la responsabilidad subjetiva en el desacato. Frente a que se trate del examen de la responsabilidad subjetiva, debe señalarse que el solo incumplimiento no es sancionable, sino que “ya que es necesario que se pruebe la negligencia de la persona que debe cumplir la sentencia de tutela¹”.

¹ Corte Constitucional. Sentencia T 171 del 18 de marzo del 2009. Magistrado Ponente: Humberto Antonio Sierra Porto. Referencia: expediente T-2.029.353. Accionante: Emilio Succar Succar. Accionado: la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cartagena y el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Cartagena

Por ello, para la aplicación de la sanción en el incidente de desacato, se debe mirar por el Juez, en la tutela, lo siguiente:

“(i) a quién está dirigida la orden; (ii) cuál fue el término otorgado para ejecutarla; y (iii) el alcance de la misma. Esto, con el objeto de concluir si el destinatario de la orden la cumplió de forma oportuna y completa (conducta esperada)”².

Una vez verificado lo anotado, debe establecerse si hubo un incumplimiento parcial o total, y en caso de haberse presentado debe verificarse si existió negligencia del ente público o privado que estaba obligado a cumplir la orden.

En ese sentido, igualmente se pueden dar causales de exoneración de responsabilidad que se han clasificado de la siguiente forma: 1) Que la orden impartida en el respectivo fallo de tutela que está obligado a cumplir el incidentado, no fue precisa 2) El incidentado haya actuado de buena fe y, no se le ha dado la oportunidad de cumplirla³.

Y en caso de no existir causal de exoneración, resulta procedente aplicar las sanciones contenidas en la norma.

Pues bien, en el caso bajo estudio, el INPEC informó que el señor CANO LUNA ya se encuentra recluso en el EPMSC MEDELLÍN desde el 09 de diciembre de 2021, información que intentó constatarse con el apoderado judicial del señor CANO LUNA como se observa en la constancia secretarial que antecede, sin que se lograra comunicación.

En consecuencia, se encuentra que lo ordenado en el fallo de tutela del 21 de octubre 2021, ya fue cumplido por parte del instituto accionado, por lo cual carece de objeto continuar con el incidente de desacato, y en su lugar se CIERRA el mismo, en ese sentido se ordenará el archivo de las diligencias, ya que se colige que el INPEC, ha cumplido con su obligación constitucional y legal de recibir en custodia y efectuar el ingreso y registro al Sistema Penitenciario y Carcelario del señor HERNAN DAVID CANO LUNA, trasladándolo a un centro penitenciario donde cumpla la medida de aseguramiento impuesta sobre él.

² Sentencias T-553 de 2002 y T-368 de 2005.

³ Corte Constitucional. Sentencia T 171 del 18 de marzo del 2009. Magistrado Ponente: Humberto Antonio Sierra Porto. Referencia: expediente T-2.029.353. Accionante: Emilio Succar Succar. Accionado: la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cartagena y el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Cartagena

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Itagüí, Antioquia;

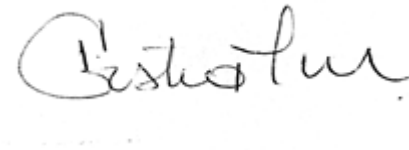
RESUELVE:

PRIMERO: CERRAR el incidente de desacato interpuesto por HERNÁN DAVID CANO LUNA contra el INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC-, por las razones explicadas en las consideraciones.

SEGUNDO: NOTIFICAR a las partes este proveído por el medio más expedito que asegure el conocimiento de esta decisión.

TERCERO: ORDENAR el archivo de las diligencias, previa desanotación del sistema de gestión judicial.

NOTIFÍQUESE,



ISABEL CRISTINA TORRES MARÍN

Jueza

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.
CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado en ESTADOS Nro. 004 fijado electrónicamente en el Portal Web de la Rama Judicial hoy 17 de enero de 2022 a las 8 a.m.

La Secretaria 